



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Con fecha 17 de octubre del corriente año, fue sancionada por la Legislatura Provincial, la modificación de los artículos 5° y 13 de la ley 1946, todo ello, en acuerdo a los antecedentes obrantes en expediente n° 267/03, habilitándose el procedimiento de inclusión de reconocimiento de nuevos municipios productores de hidrocarburos, en los beneficios coparticipables de regalías hidrocarburíferas y mineras.

El artículo 3° de la ley sancionada menciona textualmente que: La Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje, podrá considerar en sus decisiones los acuerdos de límites preexistentes celebrados entre municipios, todo en el marco del artículo 227 de la Constitución de Río Negro y la ley 2159, entre los municipios suscriptores. Estos acuerdos no serán oponibles a los municipios que no participaron en la celebración de los mismos, cuando afectaren derechos propios".

Es de destacar, que los acuerdos de límites de ejidos colindantes suscriptos entre los gobiernos municipales en el contexto del artículo 227 de la Constitución Provincial y la ley 2159, conforman un acto indubitable donde se sustenta el consenso y la voluntad de las partes involucradas. Por lo que de no mediar revocatoria o anulación de los mismos, debe prevalecer esa voluntad ante cualquier otro criterio o interpretación, que pueda modificarlas.

El presente proyecto pone en consideración, que los acuerdos de límites preexistentes, sean reconocidos de hecho por la ley, evitando que se otorguen facultades discrecionales en ese sentido a la Comisión de Aplicación y Arbitraje, para la definición de los límites jurisdiccionales de cada municipio.

Por ello.

**AUTOR:** Ricardo Esquivel

**FIRMANTES:** Osvaldo Giménez, Walter Azcárate



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 3°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3°.-** La Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje deberá ratificar en sus decisiones los acuerdos de límites preexistentes celebrados entre municipios, en el marco del artículo 227 de la Constitución de Río Negro y la ley 2159. Estos acuerdos serán válidos entre los municipios suscriptores y no serán oponibles a los municipios que no participaron en la celebración de los mismos, cuando afectaren derechos propios”.

**Artículo 2°.-** De forma.